

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° OAL-298 de 20 de octubre de 2022

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° CTS 01 de 12 de marzo de 2008, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, otorgó a **PREMIER SEGUROS INTERNACIONAL, S.A.**, licencia para operar como compañía de seguros en los ramos de personas, generales y fianzas.

Que para el 15 de junio de 2010, mediante Resolución N°0207, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros aprueba el cambio de razón social de **PREMIER SEGUROS INTERNACIONAL, S.A.**, a **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, debidamente inscrita a ficha 599396 y documento 1276522.

Que mediante la Resolución N° OAL-229 de 19 de noviembre de 2021, esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá ordenó el proceso de regularización a la compañía **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A.**, por incurrir en la causal 6 establecida en el artículo 85 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

Que mediante la Resolución N° OAL-230 de 19 de noviembre de 2021, se designó a **Klaudhine Lourdes Badan Quintero**, como asesora de la compañía **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, dentro del proceso de regularización impuesto.

Que a fojas 71 a la 132 del expediente, consta plan de regularización aprobado por la Junta Directiva de la compañía **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, adjuntando al mismo, declaraciones juradas donde se comprometen a cumplir con dicho plan.

Que a través de la Resolución N° OAL-002 de 6 de enero de 2022, la Superintendencia acoge medidas prudenciales, sobre la compañía **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, a fin de que reporte semanalmente informe de Margen de Solvencia, Liquidez Mínima Requerida, Patrimonio Legal, Cuentas bancarias y de inversiones, entre otras.

Que en cumplimiento al artículo 92 de la Ley 12 de 3 de abril de 2013, la asesora **Klaudin Badan** presentó su informe dentro del término establecido por la Ley, solicitando que se prorrogara el periodo por no haberse culminado el plan de regularización programado.

Artículo 92. Terminación de la regularización. Al vencimiento del término del plan de regularización, el asesor emitirá un informe final que contendrá su opinión sustentada con respecto al estado de la aseguradora y las circunstancias que motivaron la regularización. (El resaltado es nuestro).

Que mediante Resolución N° OAL-042 de 25 de febrero de 2022, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, con base a la solicitud hecha por la Licenciada **BADAN**, asesora de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, le concedió tres (3) meses de prórroga el proceso de regularización que mantenía la precitada aseguradora.

Que mediante nota fechada de 10 de junio de 2022, emitida por la Licenciada **Klaudhine Badan**, presentó Informe y Recomendaciones Finales sobre el plan de regularización de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A.**

Que la Superintendencia mediante nota N° DSR-0533 de 20 de junio de 2022, solicita a la asesora **Klaudhine Badan**, ampliar su informe y brindar una opinión sustentada sobre el estado de la compañía en regularización.

Que durante la vigencia del Proceso de Regulación que se mantiene sobre la compañía de seguros, se recibe en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la Nota DGCP-DS-DJ-752-2022 de 22 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Pública, comunicando que mediante Resolución No. ETE-GG-01-2017 de 23 de enero de 2017, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), decidió resolver administrativamente a la sociedad **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, y de igual manera inhabilitarla por el término de tres (3) años, para contratar con el Estado.

Que mediante escrito de ampliación presentado por la Asesora **Klaudhine Badan**, fechado de 30 de junio de 2022, emite informe final y recomendaciones al proceso de regularización del cual fungía como asesora.

Posterior al informe de regularización, presentado por la asesora de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, se recibe en la Superintendencia de Seguros renuncia de todos los miembros que componían la Junta Directiva de la sociedad, por consiguiente, la compañía aseguradora incurre en el incumplimiento a las disposiciones de Gobierno Corporativo, contentivas en el Acuerdo N° 2 de 21 de junio de 2016, a saber:

ARTÍCULO 6. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la organización estará integrada por al menos cinco (5) personas naturales con conocimientos o experiencia mínima de tres (3) años en actividades relacionadas con la industria de seguros, legal, administrativa o actividades afines a los principales ramos que se dedica la compañía de seguros. La mayoría de los directores serán personas: (a) que no participen en la gestión administrativa diaria de la organización y (b) que su condición de director no presente conflictos materiales de negocios, profesionales, éticos o de interés. Al menos el veinte por ciento (20%) de los miembros de la Junta Directiva deberán ser directores independientes.

Que mediante Resolución N° JE-SSRP-011 de 10 de junio de 2022, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor, aplica sanción a Nacional de Seguros de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., por reflejar insuficiencia en la cobertura de inversiones de sus reversas técnicas matemáticas, incumpléndose lo establecido en la Ley N° 12 de 3 abril de 2012, acto recurrido en reconsideración y confirmado por la Superintendencia mediante Resolución N° JE-SSRP 012 de 11 de julio 2022; y consignada por la compañía de seguros.

En el mismo orden, la compañía **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, a través de Acta de Junta de Accionistas presenta ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, S.A., la conformación de una nueva Junta Directiva, sin embargo, pese a la constante solicitud de este regulador, la compañía de seguros a la fecha no presentó los requerimientos mínimos exigidos por el artículo 40 de la Ley N° 12 de 2012, produciendo que la solicitud no se haya perfeccionado y se mantengan en un incumplimiento a las disposiciones de Gobierno Corporativo.

Como resultado de las revisiones de las mediciones, la Dirección de Supervisión de Empresas de Seguros y Reaseguros, a través de memorando N° DSES-M-463-2022 de 12 de octubre de 2022, informa que las fincas que forman parte de los activos admitidos de la compañía de seguros mantienen secuestros por demandan civiles, contra **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S.A.**, infringiendo la condición en la que se deben encontrar las inversiones admitidas por las compañías de seguros, según el artículo 218 de la Ley N° 12 de 2012:

Artículo 218. Estatus de las inversiones. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán mantenerse en todo momento libre de gravámenes, de acuerdo con los principios universales de diversificación de riesgo y preservación de capital.

Las inversiones que respaldan las reservas a que se refiere esta Ley y el patrimonio técnico de las aseguradoras son inembargables, por lo tanto, se

prohíbe establecer cualquier tipo de gravámenes, embargos, medidas preventivas, cautelares o de cualquiera naturaleza sobre estas.

Dicho lo anterior y en cumplimiento con el artículo transcrito, se procedió con el descuento de estas inversiones dentro del Margen de Solvencia y Balance de Reserva e Inversiones.

Dentro de las elementos que acompañan este proceso, podemos resaltar que, dentro del proceso de Resolución Administrativa emitido por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) contra la sociedad **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A.**, por incumplimiento de un contrato con el Estado, a través de Auto con fecha de 11 de octubre de 2022 proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se confirmó la Resolución de 11 de julio de 2022, que no admite la demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción, para que declare nula, por ilegal la Resolución No. ETE-GG-02-2021 de 9 de julio de 2021, que ordena el pago de B/.21,835,748.07 en concepto del monto contratado del proyecto de reemplazo de línea de transmisión Mata de Nance-Boqueron.

Por consiguiente, se hace necesario hacer mención de lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señala que contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia, no cabe recursos de inconstitucionalidad ni amparos de garantías, agotando de esta forma la vía gubernativa.

“ARTICULO 207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.”

Adicional a lo anterior, la compañía de seguros mantiene vigentes ante la Corte Suprema de Justicia procesos que fueron resueltos administrativamente por cada entidad afectada, que refuerzan el riesgo legal que presenta la compañía **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A.**

Que a la fecha de la presente Resolución, se han recibido informes semanales de la compañía **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A.**, sin que haya informado el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la Resolución No.GG-01-2017 de 23 de enero de 2017, en el proyecto de remplazo de línea de transmisión Mata de Nance-Boqueron, llevado por Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

En otro orden de ideas, mediante Memorando N° DSES-M-474-2022 de 19 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión de Empresas de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, pone en conocimiento el contenido del memo N° DSES-M-461-2022 de 7 de octubre de 2022 sobre auditoria, y de los memos N° DSES-M-472-2022 de 19 de octubre de 2022, DSES-M-473-2022 de 19 de octubre de 2022, que como resultado de los mismos se detecta que en el seguimiento semanal a las revisiones del margen de solvencia mínima requerida y del balance de reserva e inversiones, correspondiente a la semana del 10 al 15 de octubre de 2022, la empresa presentó incumplimiento por insuficiencia en el Patrimonio y la Balanza de Reservas e Inversiones, ya que se observó una disminución de los activos admitidos; recomendando lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, consideramos que existen causales para la toma de control administrativo y operativo establecidas en el artículo N°93 de la Ley 12 en los numerales:

3. Si la aseguradora incumple el capital mínimo requerido, o el nivel de las reservas se encuentren por debajo de lo requerido por la ley.
5. Si la aseguradora no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los contratantes.
6. Si el activo de la aseguradora no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.
7. Si la solvencia y/o liquidez de la aseguradora son insuficientes de forma que se pongan en peligro los derechos y patrimonios de los contratantes, acreedores y personas interesadas”.

Finalizada la evaluación detallada de las irregularidades violatorias de la norma que rige la actividad de seguros, y como ente regulador que tiene por objeto fundamental la protección

de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros que garantice la solvencia y liquidez de las aseguradoras, se procede a asumir el Control Administrativo y Operativo de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, incluyendo posesión de sus bienes y el ejercicio de la administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, por las causales 3, 5, 6 y 7 del artículo 93 de la Ley de Seguros, que establece:

“Artículo 93. Causales de toma de control administrativo y operativo. El superintendente, mediante resolución motivada, podrá decidir la toma de control administrativo y operativo de una aseguradora, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, por cualquiera de las siguientes causas:

1. ...
2. ...
3. Si la aseguradora incumple el capital mínimo requerido, o el nivel de las reservas se encuentren por debajo de lo requerido por la ley.
4. ...
5. Si la aseguradora no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los contratantes.
6. Si el activo de la aseguradora no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.
7. Si la solvencia y/o liquidez de la aseguradora son insuficientes de forma que se pongan en peligro los derechos y patrimonios de los contratantes, acreedores y personas interesadas.”

En concordancia con el artículo 12 de la Ley N° 12 de 2012, el cual establece las funciones técnicas del Superintendente, a saber:

“Artículo 12. Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- ...
11. Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario...”

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR por un periodo de hasta treinta (30) días hábiles prorrogables, la **TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO** sobre la compañía **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, por incurrir en las causales establecidas en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 93 de la Ley de Seguros.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR como Administradores Interinos a:

1. **CÉSAR RAFAEL HERRERA FIEUJEAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-720-2019.
2. **DIXIANA CANDANERO DE PEREIRA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-113-205.

A fin de que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control de la aseguradora a nombre de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: Que son facultades de los Administradores Interinos, las establecidas en el artículo 97 de la Ley de Seguros, que a la letra indica:

“Artículo 97. Facultades y obligaciones del administrador interino. El administrador interino tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la aseguradora intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control.
2. Contratar al personal auxiliar necesario y remover o destituir a los empleados cuyos servicios a su juicio no sean estrictamente necesarios y a aquellos cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención.

3. Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje.
4. Ejercer cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del administrador o administradores interinos, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.
5. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento a nombre de la aseguradora.
6. Presentar a la Superintendencia en un término no mayor de treinta días hábiles un informe de toma de control, en el cual detallará los aspectos relevantes de su gestión y recomendará a la Superintendencia la reorganización, la liquidación forzosa, la devolución de la administración y control de la empresa a sus directores o la venta o transferencia de cartera.
7. Realizar un inventario del activo y pasivo de la aseguradora, y remitir copia de este a la Superintendencia.
8. Presentar un informe final detallado al culminar el periodo de toma de control administrativo y operativo.
9. Determinar el patrimonio real de la empresa, conforme con las normas de valuación establecidas por la Superintendencia. Además, están facultados para cancelar las obligaciones o pérdidas surgidas, con cargo a las reservas legales y facultativas o de libre disposición y, en su caso, al capital social.
10. Cumplir las instrucciones dictadas por la Superintendencia”.

ARTICULO CUARTO: FIJAR un aviso y copia de la presente Resolución en un lugar visible en el establecimiento principal de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, por el término de tres (3) días hábiles al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución por tres (3) días consecutivos en tres (3) diarios de circulación nacional.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente a objeto de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a ficha 599396, documento 1276522 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, así como la designación de **CÉSAR RAFAEL HERRERA FIEUJEAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-720-2019, como Presidente de los Administradores Interinos.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR girar oficios a los bancos correspondientes comunicándoles la Toma de Control Administrativa y Operativa de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, y que no puede ser sujeto de secuestro, embargo o retención alguna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR que la presente Resolución es susceptible de Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por el término de (5) días hábiles a partir de su notificación, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las ocho y treinta de la mañana del día lunes 24 de octubre de 2022.

ARTICULO DÉCIMO: Esta Resolución podrá ser impugnada ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y se concederá en el efecto devolutivo. Bajo ninguna circunstancia se suspenderán los efectos de la resolución que ordene la toma de control administrativo y operativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 48, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012 y acuerdos reglamentarios.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.

Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá

